Gobierno del CHACO

Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 319

REF: EXPTE. Nº E29-2021-149-E RESOLUCION N° 2501/2021 S/INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA DIRECTORA DE LA E.E.E. N° 9 "RAMOS MEJIA" DE LA LOC.DE BARRANQUERAS DPTO. SAN FERNANDO PROV.CHACO, SRA SILVIA ESTELA FALCON, A LA DIRECTORA DE LA E.P.A. N° 2 SRA NELIDA BENICIA PARE D.N I. N° 17.697.003. A LAS DOCENTES PAULA EMILIA AGUIRRE D.N.1. N° 31.627.397 Y GRACIELA BEATRIZ LOPEZ D.N.I. N° 21.618.508 DE LA MISMA LOCALIDAD, DE CONFORME CON LOS MOTIVOS EXPUESTOS.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por la Resolución Nº 2501/21 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, agregado (fs. 96/98), por la cual se propicia Sumario Administrativo a la Directora de la Escuela de Educación Especial N° 9 -Sra. Silvia Estela Falcón, D.N.I. N° 18.416.565-, a la Sra. Directora de la Escuela para Adultos N° 2 -Sra. Nélida Benicia Paré, D.N.I. N° 17.697.063- y a las docentes Paula Emilia Aguirre -D.N.I. N° 31.627.397- y Graciela Beatriz López -D.N.I. N° 21.618.508-, a efectos de investigar sus posibles responsabilidades en un supuesto hecho que dio lugar a una denuncia efectuada por la Sra. Aurelia Mercedes Ojeda.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas en relación específica a los antecedentes del caso, esta Asesoría General de Gobierno se remite al detallado relato efectuado por la Instrucción en su Informe Final obrante a fs. 160/164.

A fs. 2, luce foliado sobre conteniendo denuncia realizada por la Sra. Aurelia Mercedes Ojeda, madre de la alumna de la E.P.A. N° 2 (con discapacidad), A.M.A.E. -de 21 años de edad- ante la Unidad Descentralizada de Atención a la Víctima y al Ciudadano del Poder Judicial de la Provincia, quien manifestó que su hija le contó que fue abusada por un joven de nombre David -compañero de escuela-, ante lo cual la llevó al servicio de Salud Mental del Hospital Perrando, donde fue atendida por el equipo

interdisciplinario de guardia, narrando los hechos ante dicho cuerpo en similares términos a como lo había hecho en su casa, esto es que el muchacho la atacó en el baño apoyándole primero su pene y luego penetrándola *"por atrás"* (hecho que habría acontecido el día 8 de mayo de 2019 -a la mañana- en el baño de la E.E.E. N° 9, donde funciona la EPA N° 2. Añadió asimismo que por ese hecho fue a hablar con la Sra. Graciela López (maestra de su hija) quien le respondió que allí *"no pasó nada"*, que los chicos están controlados, y que ellos no pueden entrar a los baños con los chicos. Dejó constancia también de que en el mes de marzo ya había denunciado que otro compañero -de quien desconoce el nombre- también la atacó por delante y le apretó la panza, por lo que solicitó que la institución sea investigada.

Atento lo denunciado, por Disposición Nº 0012/2019 de la Supervisora Técnica Escolar de Nivel Primario- Modalidad Adulto- de la Dirección Regional Educativa XII (fs. 5), se ordenó la sustanciación de Información Sumaria, cuyas conclusiones obran agregadas a fs. 64/67.

A fs. 59, habiendo sido requerida la remisión de Historia Clínica de la alumna A.M.A.E. obra respuesta del Hospital Julio C. Perrando, en la que se hace saber que no resulta factible dar cumplimiento a lo solicitado por tratarse la información solicitada de datos personales que hacen a la privacidad de la paciente y a fin de no incurrir en una eventual transgresión a la normativa vigente. Asimismo informan que la alumna E.A.M.A. posee Historia Clínica en esa Institución y cuenta con antecedentes de atención en fecha 8 de mayo de 2019.

A fs. 70/71 se folió la Disposición Nº 0024/2019 S.T.Z.E. DR-RE XII, por la que la Supervisión dio por finalizada la Información Sumaria oportunamente ordenada y solicitó se ordene sumario administrativo a los directivos y docentes involucrados.

A fs. 96/98 se agregó la ya citada Resolución Nº 2501/21 MECCyT, por la cual se ordenó el presente sumario administrativo, y –en consecuencia- a fs. 107 las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios, siendo recibidas el 21 de septiembre de 2021 por la Directora de Sumarios Docentes (fs. 108), quien designó a la Instrucción en el mismo acto de recepción. Y, a fs. 109, consta que la Instrucción aceptó el cargo.

A fs. 144/152 obran antecedentes personales, profesionales y disciplinarios de las sumariadas de donde surge que ninguna de ellas posee otro sumario o sanción disciplinaria alguna.

A fs. 114/116, la Instrucción dispuso recepcionar la declaración de imputada de las sumariadas (Sras. Silvia Estela Falcón, D.N.I. N° 18.416.565-; Nélida Benicia Paré, D.N.I. N° 17.697.063- ; Paula Emilia Aguirre -D.N.I. N° 31.627.397- y

Graciela Beatriz López -D.N.I. N° 21.618.508), constando a fs. 121/124 las notificaciones de las fechas de audiencia y luciendo agregadas a 125/127 y 129/129 vta, las declaraciones de éstas.

Siendo que la denuncia efectuada dio origen a la causa penal caratulada: "OJEDA AURELIA MERCEDES S/ DENUNCIA ABUSO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL" -Expte. N° 16971/2019-1 del registro del Equipo Fiscal N° 3 de nuestra Ciudad, a fs. 158 se agregó informe suscripto por la Secretaria de dicho Equipo, fechado 18 de marzo de 2024, donde se lee que: "... *fue reservado en virtud de lo dispuesto por el art. 314 del C.P.P., en fecha 16/08/2019, atento que del análisis de las constancias incorporadas a la causa, no surgen de ellas elementos que resulten suficientes como para acreditar el hecho traído a consideración, motivo por el cual, existe insuficiencia probatoria que impide llamar a prestar declaración de imputado a persona alguna, en ninguna de las hipótesis previstas en el Art. 314 de CPP, no habiéndose imputado delito a persona alguna...".*

A fs. 160/164, la Instrucción –en el entendimiento de que la sanción administrativa debe derivar de pruebas inequívocas, de tal suerte que no dejen cabida a duda alguna de la autoría o configuración de la infracción, y considerando que, en el caso puntual, no hay prueba conducentes y categóricas que puedan dar lugar a la formulación de cargos, elaboró su Informe Final elevándolo a la Dirección de Sumarios (fs. 165) con la sugerencia de que se deslinde de responsabilidad administrativa a las docentes sumariadas.

A fs. 166/167, la Directora de Sumarios Docentes coincidiendo con la Instrucción Sumarial -, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno.

II.- CONCLUSION:

Del análisis de la presente causa se desprende que la misma fue iniciada en virtud de la denuncia realizada por la madre de la alumna de la EPA N° 2, (discapacitada), por un supuesto abuso sexual que ésta habría sufrido en el baño del establecimiento por parte de un alumno de nombre David.

De las declaraciones agregadas a fs. 26/27, 32, 37/38, 125/125 vta., 126/ 126 vta. y 129/129 vta. –a las que en honor a la brevedad se remite- se colige que: los alumnos no tenían en general permitido ir al baño en hora de clase, solo podían hacerlo en los recreos o acompañados por personal docente (los que trabajaban en parejas pedagógicas, pudiendo permitirse ese acompañamiento en casos puntales); que los baños estaban siempre controlados, integrados al resto del establecimiento por lo que eran fácilmente visibles para el control de los mismos; que los docentes y directivos de ambos establecimientos se hallaban instruidos para el permanente control de los alumnos;

que ni la alumna ni su madre manifestaron a las docentes o a las directoras lo supuestamente acontecido sino hasta luego de pasado varios días y una vez realizada la denuncia ante el IPRODICH y en sede judicial. Asimismo los declarantes se manifestaron contestes respecto de que nadie percibió anormalidad alguna el día en que el hecho habría sucedido.

Por otro lado de las declaraciones de la madre de la alumna en cuestión obrantes a fs. 2 y 53 y las Actas agregadas a fs. 44, 55/56 y 62/63 –a las que también se remite- surgen contradicciones en cuanto al actuar de las docentes sumariadas, no surgiendo fehacientemente, cual habría sido la conducta de las mismas ante el supuesto abuso sufrido por su hija.

Además de ello, a fs. 59 obra respuesta negativa de la Dirección del Hospital Julio C. Perrando al pedido de remisión de Historia Clínica de la alumna A.M.A.E. efectuado por la Prevención Sumarial, indicándose solamente que la supuesta víctima posee Historia Clínica en esa Institución y cuenta con antecedentes de atención en el día que se señala como fecha de ocurrencia del supuesto abuso.

En otro orden de cosas, la declaración de la docente Graciela López (fs. 60) y la planilla de Asistencia agregada a fs. 135, arrojan un dato de radical importancia, que el alumno de nombre David Sandoval, supuesto autor del abuso, no asistió a clases el día 8 de mayo de 2019 que se señala como la fecha en que habría tenido lugar el mismo.

En virtud de todo lo expuesto, y sin negar que los hechos pudieron haber sucedido tal cual lo declara la supuesta víctima, luce correcta la aplicación de lo dispuesto por los artículo 72 inciso e) y 74 del Reglamento de Sumarios -Decreto 1311/99-, toda vez que no puede concluirse fehacientemente en que el hecho denunciado por la madre de la alumna, realmente haya acontecido (conforme se determinó en la Causa Penal –fs. 158-).

Dice el artículo 72: *"Producida la prueba y practicadas todas las demás diligencias y tramitaciones... el instructor dará por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación ...el instructor emitirá un informe que deberá contener... e) en su caso, la inexistencia de pruebas sobre el hecho o la falta, así como las causales que pudiesen justificar la conducta del sumariado y eximirlo de responsabilidad..."*

Añade el artículo 74: "*La prueba producida se apreciara de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a los más favorable al imputado".*

En esa misma línea se ha dicho en jurisprudencia: *"...En el ámbito administrativo, la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, lleva a jugar el*

beneficio de la duda en favor de los sancionados, por aplicación del principio "in dubio pro administrado…". Y también que *"…es necesario que los elementos de prueba deban interpretarse de acuerdo a las reglas de la Sana Critica, el valor de los datos objetivos debe ser ponderados según las reglas de la lógica, la psicología, y de la experiencia, tanto por el instructor como por la autoridad que dicta el acto conclusivo. Es por ello que la Administración pública tiene el deber de buscar la decisión más justa…"*[1].

Asimismo, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación respecto del análisis de los elementos de prueba: *"Los elementos de prueba acumulados en el sumario administrativo serán apreciados según las reglas de la sana crítica, lo que significa que el legislador no ha predeterminado el valor que debe asignarse a esos datos objetivos, sino que ha dejado que ellos sean ponderados según las reglas de la lógica, de la psicología, y de la experiencia…"*[2].

Así las cosas, no siendo posible atribuir responsabilidad alguna al personal sumariado, coincidimos con nuestras preopinantes en cuanto a que corresponde deslindar de Responsabilidad Administrativa a las docentes Sra. Silvia Estela Falcón D.N.I. N° 18.416.565, Sra. Nélida Benicia Paré D.N.I. N° 17.697.063, Paula Emilia Aguirre D.N.I. N° 31.627.397 y Graciela Beatriz Lopez D.N.I. N° 21.618.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

16 MAY 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] Conf. Fallos: 272:188; 297:486; 298:50; 300:1102.
[2] PTN, Dictamen 139/2002.